Puertos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia na dictado sentencia en 14 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que admitiendo la excepción propuesta por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisi-Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisible el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Sensat Curbera, don Cándido Vieida Pérez, don Claudio Ibáñez Boente, don Santiago Montenegro Costas, don Enrique Vieira André, don Enrique Pérez Campos, don Manuel Touza Serin, don Manuel Pérez Pan, don Manuel Pérez Agulla, don Saturnino Villar Pazo, don Leopoldo Pequeño Sande, don Félix Montenegro Gestoso, don Manuel Barreiro Estévez, don Cándido Cabaleiro Buján, don Angel Armada Anido y don Jesús Fernández Fernández contra la Orden de 3 de julio de 1963 y resolución de 10 de diciembre de 1963 del Ministerio de Obras Públicas, por carecer de legitimación los interesados para ello, y no entramos a conocer del fondo del recurso ni hacemos ex y no entramos a conocer del fondo del recurso ni hacemos expresa imposición de las costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en su integridad el preinse fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1966.

Ilme. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone ORDEN de 23 de juno de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso de apelación interpuesto por «Financiera del Norte de Castilla» contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso sobre revocación de acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación interpuesto por la entidad «Financiera del Norte de Castilla» contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso seguido a instancia de la Administración sobre revocación de resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, que justipreció la finca número 7 del plano parcelario referente a las obras de construcción del tramo de ensayo entre los p. k. 10,551 y 17,600 de la C. N. II, de Madrid a Francia por Barcelona, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, revocando la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 8 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo ante la misma interpuesto por el Abogado del Estado en impugnación de acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de esta Capital de 6 de octubre de 1962 que valoró la parcela expropiada en 556.547.20 pesetas, con el incremento del 5 por 100 de afección y los intereses de ocupación y demora, y estimando en parte el expresado recurso, debemos declarar y declaramos que el justipreció correspondiente a los 2.527.76 metros cuadrados que integran la parcela numero 7, materia de la expropiación debatida, asciende, salvo error u omisión, a la cantidad de 513.969.44 pesetas, a razón de 203,33 pesetas la unidad metro cuadrado, cifra que será incre mentada con el 5 por 100 como premio de afección y con el interés legal de todo ello a partir del siguiente día a la ocupación y hasta que tenga lugar el pago; en consecuencia de lo cual «Fallamos: Que, revocando la sentencia dictada por la Sala ción y hasta que tenga lugar el pago; en consecuencia de lo cual anuiamos por no conforme a Derecho el repetido acuerdo en cuanto excede del límite que aquí se fija y lo dejamos subsistente en lo demás por ajustarse al ordenamiento jurídico vi-gente, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, así como a su cumplimiento, y absolviéndolo del resto de la reclamación, todo ello sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

STLVA

Ilmo, Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el re-curso contencioso-administrativo número 17.115.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.115, promovido por don Antonio Riera Biosca y don Antonio Gimeno Belana contra resolución de este Departamento de fecha 1 de marzo de 1965, sobre declaración de validez de la Junta general de la Comunidad de Regantes del Canal de Piñana de 22 de diciembre de 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 9 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las infracciones denunciadas por los recurrentes don Antonio Gimeno Belana y don Antonio Riera Biosca, respecto a la Asamblea celebrada el 22 de diciembre de 1963 por la Comunidad Central de Regantes del Canal de Piñana y Acequia de Fontanet, y debiendo estimar el fondo de la demanda que su Procurador, el señor Morales Vilanova, entabla contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 1 de marzo de 1965, por no estar ajustada a Derecho debemos anular y anulamos dicha Orden, disponiendo que se redacte otro presupuesto por la Comunidad Central de Regantes del Canal de Piñana y Acequia de Fontanet para el ejercicio de 1964, a fin de que se incluyan en los gastos los del personal de plantilla que presta servicios en las acequias principales. los del importante de comunidad con la plantilla que presta servicios en las acequias principales. «Fallamos: Que desestimando las infracciones denunciadas tilla que presta servicios en las acequias principales, los de limpieza, conservación y reparación de los canales, acequias y desagües principiales adscritos a la Junta, y en los ingresos, para levantar dichas cargas, se establezca el canon o derrama única para todos los regantes pertenecientes a la Comunidad Central, proporcionalmente a la superficie regable que cada propietario disfrute; sin hacer especial imposición de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo, Sr. Director general de Obras Hidráulicas,

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en los re-cursos contencioso-administrativos números 6.126 y 7.626.

Ilmo, Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 6.126 y 7.626, promovidos por la Comunidad Civil de Regantes del «Motor Resurrección», de Abarán (Murcia), contra resoluciones de este Departamento de fechas 6 de abril y 8 de noviembre de 1961, sobre constitución de Comunidad, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 18 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total de los recursos contencioso-administrativos presentes, números 6.126 y 7.626 de 1961, interpuestos por los Procuradores de los Tribunales don Enrique Raso Corujo y don José Pérez Templado en nombre y representación de la Comunidad Civil «Motor Resurrección», de Abarán (Murcia), contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 6 de abril y 8 de noviembre de 1961, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las repetidas Ordenes en cuanto ordenan la legislación e inscripción del aprovechamiento de aguas de la repetida Comunidad, de la que son usuarios sus componentes, y la constitución por ellos de la correspondiente Comunidad de Regantes; sin hacer expresa condena de costas.» «Fallamos: Que con desestimación total de los recursos con-

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el re-curso contencioso-administrativo número 12.060.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.060, promovido por don Bartolomé Rabarté Solá contra Orden de este Departamento de fecha 10 de mayo de 1963, sobre servicio de viajeros por carretera entre San Cugat del Vallés y Barcelona, por Ripollet, con hijuela a Granollers, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de marzo de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que estimando en parte el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por la representación procesal de don Bartolomé Rabarté Solé contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de mayo de 1963, que desestimó recurso de alzada deducido por el mismo interesado impugnando acuer-do de 8 de febrero del propio año de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, por el que le fué denegada autorización para presentar instancia y pro-yecto del servicio regular de viajeros por carretera al que dicha